



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO-CASANARE**

Distrito Judicial de Yopal
Paz de Ariporo-Casanare 31 de Octubre de 2014,

SENTENCIA PENAL

RADICACIÓN No. 2010-00006

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
PROCESADO: ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ Y OTROS
VICTIMA: FABIO ABRIL ABRIL

I. ASUNTO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente causa, una vez evacuada la etapa del juicio se observa que no se presenta nulidad que invalide lo actuado, y teniendo competencia por el sitio donde ocurren los hechos, esto es, en Hato Corozal, Casanare, el cual es perteneciente a la jurisdicción de este Circuito Judicial.

II. HECHOS

Se da inicio a esta investigación según la inspección al cadáver, la cual efectuó la fiscalía 19 seccional de Paz de Ariporo, el día 30 de julio de 2007, en zona rural del municipio de Hato-Corozal, a través de la cual el ejército informa que sostuvo un combate, donde fue dado de baja un individuo N.N., y quien posteriormente fuere identificado como FABIO ABRIL ABRIL, el cual fue encontrado con una arma de fuego de tipo revolver, 06 cartuchos, 02 vainillas calibre 38 mm, y una granada de mano.

III. FILIACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Se trata de ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ C.C. No 75.083.267, JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS C.C. No. 7.170.665, ARMANDO JAVIER BONILLA JIMENEZ C.C. No. 74.814.238, RODOLFO SANCHEZ CAMARGO C.C. No. 74.811.892, ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ C.C. No. 79.745.020, y LEONARDO FABIO CASTRO C.C. No. 91.438.432.

IV. PRUEBAS

CUADERNO UNO.

1. Inspección a cadáver, folio 1 a 7.
2. Diligencia de declaración y reconocimiento a cadáver de RAQUEL ABRIL DE RODRIGUEZ, FL 17-18.
3. Denuncia penal de RAQUEL ABRIL DE RODRIGUEZ, FI.21-24.
4. Informe de fiscalía No. 000027, FL 34-37.
5. Informe de investigación 041-7 MT 062 -7, FL 46-61.
6. Declaración JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, FI. 62-63.
7. Declaración LEONARDO CASTRO PEREZ, FL 64-65.
8. Declaración ARMANDO JAVIER BONILLA, FL 66-67.
9. Declaración ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ, FI. 68-70.
10. Declaración RODOLFO SANCHEZ CAMARGO, FI. 71-73.
11. Informe de operación por el Cs. JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, FI. 79-80.
12. Informe de operación táctica No. 022 "jubilo II", FI. 82-88.
13. Informe operacional, FI. 89-93.
14. Ampliación de JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, EI. 94-97.
15. Declaración de LEONARDO FAVIO CASTRO PEREZ, EI. 98-101.
16. Declaración de ARMANDO JAVIER BONILLA, FL 102-105.
17. Informe de operaciones Décimo Sexta Brigada, EI. 106-116.
18. Declaración de FLOR ALBA GIRON PINEROS, FL 119-120.
19. Declaración jurada de BEYER ERNESTO GUEVARA, FI. 121 -122.
20. Declaración de JHON ALEXIS MUÑOZ AGUI LAR, FI. 123-124.
21. Declaración de HERALDO MUÑOZ, FI. 127-129.
22. Informe 2157 de investigador de laboratorio balística, FI. 135-137.
23. Resuelve situación jurídica a ARMANDO JAVIER BONILLA, FI. 142-173.
24. Indagatoria de JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, FI. 199-208.
25. Indagatoria de RODOLFO SANCHEZ CAMARGO, EI. 213-219.
26. Indagatoria de ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ, FI. 220-227.

27. Indagatoria de LEONARDO FAVIO CASTRO PEREZ, FI. 228-236.
28. Resuelve situación jurídica al resto de procesados, FL 249-255.
29. Declaración de JORGE ELIECER RODRIGUEZ ABRIL, FI. 310-313.
30. Declaración de HERALDO MUÑOZ, FL 315-319.
31. Declaración de FLOR ALBA GIRON DE PINEROS, FI. 320-322.
32. Declaración de YESID PIÑEROS GIRON, 323-325.
33. Declaración de JHON ALEXIS MUÑOZ AGUILAR, FI. 326-328.
34. Declaración de NUDRIS NAYID MOJICA PARRA, FI. 329-330.

CUADERNO DOS.

35. Indagatoria de ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ, FI. 10-24.
36. Orden de operaciones fragmentaria No. 018 FFMM, FI. 28-39.
37. Declaración CLARA ALICIA ANZUETA, FI. 40-42.
38. Define situación jurídica de ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ, FI. 43-54
39. Copia de carpeta judicialización Juzgado 44 Instrucción Penal Militar No. 318, FL 169-236.
40. Libertada provisional, FI. 240-241.
41. Declaración de SIMON EDUARDO CORNEJO ESCAMILLA, FI. 285-288.
42. Declaración de MILLER ABDON SANTOS GIRON, FI. 289-293.
43. Declaración de ALDEMAR SANTOS BARON MOYA, FI. 294-296.
44. Declaración de DIEGO FABIAN HERNANDEZ RUIZ, FI. 297-299.

CUADERNO TRES.

45. Ampliación Indagatoria de LEONARDO FABIO CASTRO, FI. 1-5.
46. Ampliación Indagatoria de RODOLFO SANCHEZ CAMARGO, FI. 9-12.
47. Ampliación Indagatoria de ARMANDO JAVIER BONILLA, FI. 13-17.
48. Ampliación Indagatoria de ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ, FI. 18-23.
49. Ampliación Indagatoria de JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, FL 24-31.
50. Ampliación Indagatoria de ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ, FL 48-62.
51. Declaración de MARIO ENRIQUE REMOLINA GONZALEZ, FL. 116-124.
52. Declaración de EDUARJAI R BRITO MARIÑO, FI. 129-133.
53. Informe de medicina legal "diagrama de trayectorias", FI. 136-139.
54. Niega solicitud de libertad de ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ, FI. 157-165.
55. Inspección judicial, oficina de control interno disciplinario Brigada 16, FI. 180-289.
56. Declaración del señor OMAR BENITES TARACHE, FL 225-227
57. Declaración del señor MARIO ENRIQUE REMOLINA GONZALEZ FI. 228-233
58. Declaración del señor ROSMEL EUSEBIO FERNANDEZ PANTOJA, FI. 240-242.
59. Declaración del señor WILLIAM GUIZA AFRICANO, FL 243-246.
60. Declaración del señor HENRY GODOY, FI. 251-253.
61. Adición a la situación jurídica de los encartados, FI. 290-301

CUADERNO CUATRO.

62. Ampliación de DIEGO FABIAN HERNANDEZ RUIZ, FL. 15-30.
63. Declaración de CARLOS ARTURO HUERTAS ROA, FI. 22-27.
64. Declaración de JOSE WILLIAM GUIZA AFRICANO, FI. 28-32.
65. Instituto de Medicina Legal informe de Balística, FI. 39-42.
66. Informe investigador elementos probatorios, FL 45-59.
67. Informe investigador laboratorio No. 248, FI. 60-69.
68. Ampliación de declaración de BEYER ERNESTO GUEVARA, FI. 99-106.
69. Ampliación de declaración de JORGE ELIECER RODRIGUEZ ABRIL, FI. 109-121.
70. Ampliación de declaración de CLARA ALICIA ANZUETA DE ABRIL, FI. 144-156.
71. Informe misión de trabajo Fiscalía No. 353, FI. 164-183.
72. Declaración jurada de la Dra. SHIRLEY RINCÓN MÁRQUEZ, FL 184-186
73. Inspección judicial instalaciones del Comando Guías del Casanare, FL 227.
74. Declaración de MARÍA IRENE RODRIGUEZ ANZUETA, FI. 228-235.
75. Declaración de HOLDER ROBERTO SANABRIA MEDINA, FI. 236-241.
76. Declaración de RAQUEL ABRIL DE RODRIGUEZ, FL 242-253.
77. Informe de misión de trabajo de la fiscalía No. 0423, FL 293-298

CUADERNO CINCO.

78. Informe de investigador No. 5435, Fl. 42-53.
79. Resolución de acusación, Fl. 95-188.
80. Ordenes de capturas, Fl. 189-194

CUADERNO SEIS.

81. Niega la solicitud de libertad, Fl. 25-32.
82. Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2010 se avoca conocimiento de la causa de referencia y corre traslado del Art. 400 C.P.F., Fl. 98.
83. Audiencia preparatoria, Fl. 118-121.
84. El Despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2010 niega solicitud de libertad, Fl. 128-129.
85. Audiencia pública, Fl. 159-165.
86. El Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010 niega solicitud de libertad, Fl. 194-196.
87. Continuación audiencia pública del 5 de noviembre de 2010, Fl. 224-226.
88. El Despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2010, repone el auto de fecha 15 de octubre del corrido y se concede la libertad provisional a los acusados, Fl. 231-234.

CUADERNO SIETE

89. Continuación audiencia pública recepción testimonios de JUAN DE LA CRUZ Y MARIA REMOLINA GONZALEZ, en audio, FL 36, 37 y 42.
90. Continuación audiencia pública, recepción de testimonios de ARTURO HUERTAS y del perito del C.T.I. MARIO ALBERTO CARMONA, en audio, FL 352-353

V. ETAPA DEL JUICIO.

1. Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2010 se avoca conocimiento de la causa de referencia y corre traslado del Art. 400 C.P.P., Fl. 98.
2. Audiencia preparatoria, FL 118-121.
3. El Despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2010 niega solicitud de libertad, FL 128-129.
4. Audiencia pública, Fl. 159-165.
5. El Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010 niega solicitud de libertad, FL 194-196.
6. Continuación audiencia pública del 5 de noviembre de 2010, FL 224-226.
7. El Despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2010, repone el auto de fecha 15 de octubre del corrido y se concede la libertad provisional a los acusados, Fl. 231-234.
8. En Audiencia de fecha 29 de septiembre de 2010, se recepcionó los interrogatorios de JAVIER ANGEL GONZALEZ, RODOLFO SANCHEZ, LEONARDO FABIO CASTRO, ARMANDO BONILLA Y ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ, Fls. 159-165.
9. En Audiencia de fecha 05 de Noviembre de 2010, se recepcionó el testimonio de JOSE WILLIAM GUIZA AFRICANO, 224-226.
10. En Audiencia de fecha 31 de Enero de 2012, se recepcionan los testimonios de JUAN DE LA CRUZ y MARIO E. REMOLINA GONZALEZ, FL 335-336 y 343.
11. En Audiencia de fecha 04 de Mayo de 2012, se recepcionan los testimonios de CARLOS ARTURO HUERTAS y MARIO ALBERTO CARMONA, como perito del C.T.I., FL 352-353.
12. En Audiencia de fecha 09 de Abril de 2013, se recepciona el testimonio de HERALDO MUÑOZ, FL 16.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL: Lo podemos resumir en el siguiente interrogante: ¿Los acusados, son responsables del delito endilgado por la Fiscalía en las calidades señaladas y por la misma en la variación de la calificación?

VIL MARCO NORMATIVO

Como tales relacionamos los siguientes:

ARTÍCULO 9 del código penal (LEY 599 DE 2000), el cual establece que para que una conducta sea punible, se requiere que sea: Típica, Antijurídica y Culpable.

ARTÍCULO 29. AUTOR.

Quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son COAUTORES los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

ARTÍCULO 60. PARAMETROS PARA LA DETERMINACION DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS APLICABLES.

Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos limitantes, aplicara las siguientes reglas.

NUMERAL 5º. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se le aplicara al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

ARTÍCULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

ARTICULO 232 DEL CPP (LEY 600 DE 2000), que dice, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

En relación con el problema central, de entrada debe señalarse, que la respuesta es positiva, a las peticiones de la Fiscalía, formuladas en la resolución de acusación junto con la variación de la calificación judicial, veamos por qué:

HECHOS RELEVANTES Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.

TIPICIDAD

ARTÍCULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil.

De acuerdo a las pruebas recaudadas, para demostrar la materialidad de este delito, aparece, en relación con la muerte de FABIO ABRIL ABRIL,

- 1.1 Inspección a cadáver, folio 1 a 7. C~1
- 1.2 Diligencia de declaración y reconocimiento a cadáver de RAQUEL ABRIL DE RODRIGUEZ, Fl. 17-18. C-I
- 1.3 Denuncia penal de RAQUEL ABRIL DE RODRIGUEZ, F1.21 -24. C~ 1
- 1.4 Informe de operación o patrullaje por el Cs. JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, Fl. 79-80. C~1
- 1.5 Informe de operación táctica No. 022 "jubilo II", FL 82-88. C~1
- 1.6 Informe operacional, FL 89-93. C~1
- 1.7 Informe 2157 de investigador de laboratorio balística, Fl. 135-137. C-I
- 1.8 Resuelve situación jurídica a ARMANDO JAVIER BONILLA, FL 142-173. C-I
- 1.9 Informe de medicina legal "diagrama de trayectorias", Fl. 136-139. C-3
- 1.10 Instituto de Medicina Legal informe de Balística, Fl. 39-42. C-4.
- 1.11 Declaración jurada de la Dra. SHIRLEY RINCON MÁRQUEZ, Fl.184-186. C-4
- 1.12 Resolución de acusación, Fl. 95-188. C-5

Con las anteriores pruebas se puede establecer de un lado que hay una persona muerta el día de los hechos, por las Fuerzas Militares "los procesados", con armas de fuego; y en segundo lugar que fue reconocido por la hermana, la señora RAQUEL ABRIL, ya que inicialmente la persona dada de baja se presentó como NN, por lo que se pudo establecer que esa persona respondía en vida al nombre de FABIO ABRIL ABRIL, por tanto hay certeza sobre la muerte de una persona.

En relación con el acta de levantamiento del cadáver se tiene, folio 3 del C.3., se trata de una persona adulta, sexo masculino, contextura delgada color trigueño, cabeza grande, mentón cuadrado, frente amplia con entradas, cabello semi ondulado, entrecano abundante, cejas rectas pobladas separadas, ojos medianos, nariz dorso recto, boca mediana, labios delgados, orejas medianas con ausencia dentadura maxilar superior, con vigota y barba, quien vestía camibuso en algodón color negro, manga corta cuello redondo, pantalón en color verde dril policía, botas en material de caucho color negro.

Cuerpo que presenta 6 orificios, y se encontraron junto al cadáver 2 granadas y un revolver.

El arma de acuerdo al informe pericial, folio 135 del C., 1es apta para disparar.

A folio 193 del C.2 y 159 del C.4, 52 del C.5, aparecen las fotografías de la persona que fue muerta.

A folio 57 del C.I. Se allego la necropsia del cadáver con la conclusión que la muerte fue por impactos de arma de fuego, y a folio 136 del C3. Se allega el diagrama de trayectorias de disparo conforme copia del protocolo de necropsia en donde se aprecia según el dibujo a folio 138 que los disparos provienen de la parte de atrás hacia adelante del cuerpo de la víctima.

La anterior muerte según los miembros del ejército se debió a un enfrentamiento que ellos sostienen con grupos al margen de la ley.

- 2 Informe del Cabo segundo. JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, comandante de la patrulla a folio 79-80 C-I, recibe informe del comandante del escuadrón quien seguidamente informa al comando del grupo de caballería No. 16 Guías del Casanare quien ordena iniciar un movimiento motorizado en la misión táctica Jubilo 2, en donde se inicia un registro ofensivo y aproximadamente a las 4:10 am se oyen unas voces por lo que se detiene la patrulla toman posiciones y lanzan la proclama a la cual los sujetos responden con disparos de armas de fuego hacia nuestra posición sosteniendo un contacto aproximadamente de dos minutos con un grupo de 4 terroristas aproximadamente pertenecientes a la cuadrilla 28 de la ONT FARC, luego ordeno un registro de control sobre el sector y se encontró un cuerpo sin vida de un sujeto, al cual se le encontraron un revolver 38 L, cerca al cadáver se aseguró la zona se informó y esperaron a que llegara el fiscal de Paz de Ariporo para que hiciera la inspección a cadáver.
- 3 En declaración ante la justicia penal militar, folio 62, el Cs. JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, señala que el día de los hechos recibió una información procedió a alistar la contraguerrilla, se hizo un desplazamiento motorizado hasta el sector de la vereda las palmas se organizó el pelotón aproximadamente a las 3 de la mañana se llegó al sitio, se organizó nuevamente el pelotón y se salió a realizar un registro con un equipo de combate aproximadamente a las cuatro y diez de la mañana, el puntero el soldado profesional BONILLA JAVIER ARMANDO escucho unas voces y hizo el alto, le paso la voz al contrapuntero el soldado CASTRO PEREZ LEONARDO, quien me llamo y verificamos, escuchamos voces, se lanzó la proclama en ese instante los bandidos respondieron con fuego y pues nosotros respondimos al contacto, aproximadamente duro un minuto, después de eso esperamos por espacio de 20 minutos se hizo alto al fuego, se procedió a realizar un registro, en el registro se encontró un cuerpo sin vida del sujeto.
- 4 En ampliación de indagatoria el mismo sub-oficial, a folio 94-97 C-I, repite la versión, básicamente sobre la existencia del combate y el fallecimiento de una persona y ratificadas en indagatorias y ampliaciones a folios 199 a 208 C-I, y folios 24 a 31 C-3.
- 5 En indagatoria del SP. ARMANDO JAVIER BONILLA, folio 66-67 C-I, quien manifiesta sobre la información recibida la misión táctica a realizar esa noche el desplazamiento que hicieron, manifiesta que iban al mando del cabo JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS, también deja claro que él era el puntero del pelotón que escucho una bulla que dio aviso y que luego de lanzada la proclama recibieron disparos de armas de fuego a lo cual respondimos esperamos un poquito hicimos un registro y encontramos un sujeto dado de baja.
- 6 En ampliación de indagatoria el mismo soldado profesional BONILLA, a folio 102-105 C-I, repite la versión, básicamente sobre la existencia del combate y el fallecimiento de una persona y ratificadas en indagatorias y ampliaciones a folios 142 a 173 C-I, y folios 13 a 17 C-3.
- 7 En indagatoria del SP. LEONARDO CASTRO PEREZ, folio 64-65, se sabía por versiones de que la guerrilla estaba por ese sitio eso lo cuadraba era mi capitán y mi cabo GONZALEZ ROJAS, entonces se planeó la operación y se hizo el movimiento motorizado hasta las palmas, de ahí una sección de la contraguerrilla se quedó

- vivía en la Vereda la Chapa perteneciente al Municipio de Hato Corozal. Que luego ella se vino a vivir a Paz de Ariporo y mucho tiempo después lo vio con frecuencia en este municipio y que el señor ABRIL, le hacía mandados ya que ella tenía una tiendita la cual el frecuentaba y en la misma tomaba cerveza, también que se la pasaba tocando el cuatro y cantando que tomaba por ahí con la gente del pueblo, también señalo que dos días antes que lo mataran les dejo guardado un cuatro, y tarde como a las nueve de la noche llegaron a la casa de el y lo sacaron, un señor que lleo ahí, lleo a la puerta y dijo venga que lo necesitamos, y el salió de allí, y no se supo nada mas.
- 4 En otra declaración la misma señora FLOR ALBA GIRON, a folio 320-322 C-1, repite la versión, y le suma que se enteró de su muerte ya que se le hizo extraño no verlo por ahí en las guarapeadas donde el frecuentaba y pregunto, por lo que se entero del deceso del señor ABRIL, que nunca lo vio armado, que siempre andaba descalzo, que pasaba casi todos los días por su casa.
 - 5 Diligencia de declaración del señor BEYER ERNESTO GUEVARA, folios 121-122 C-I, quien manifiesta haber conocido al señor ABRIL, hacía más de un año que lo veía en el pueblo que él se la pasaba deambulando por ahí, que iba mucho a su tienda a tomar guarapo y tocar el cuatro y la gente le pagaba o le brindaban trago, que no conocía la vivienda de él ya que él dormía donde le cogiera la noche, que trabajaba haciendo mandados no solo en su tienda si no en otras tiendas, que a veces tocaba el cuatro en el centro y la gente le pagaba o en las tiendas, también señalo que sabe que el estaba solo afuera en la casa, y de pronto como que lleo un señor que lo convido, pero que eso era normal.
 - 6 En ampliación a la declaración el señor BEYER ERNESTO manifiesta y sostiene lo declarado en su primera salida adicionando que el señor ABRIL no tenía amigos y que siempre se la pasaba solo, y que no conocía que tuviera algún tipo de problemas personales, que calzaba cotizas, y muchas veces descalzo, que cuando llegaba a dormir siempre lo hacia temprano, que nunca porto armas, folios 99-106 C-4.
 - 7 Declaración del señor JHON ALEXIS MUÑOZ AGUILAR, folios 123-124 C-I, quien manifiesta no haber conocido al señor ABRIL, que su papa el señor HERALDO, lo había visto en el pueblo tocando cuatro, que ese día se encontraba en la finca durmiendo cuando escucho unos disparos cerca a la casa donde se encontraba y en la mañana cuando empezaban la labor, paso cerca donde se encontraba el muerto pero no alcanzo a verlo, ya que estaba muy lejos y de ahí no sabe mas, decían que era un guerrillero, también agrego que para la época de los hechos el sector estaba bien en cuanto al orden publico
 - 8 En ampliación el señor JHON ALEXIS, manifiesta trabajar en esa finca como administrador en remplazo de su padre, HERALDO MUÑOZ, quien se encuentra en delicado estado de salud, que desde que está ahí ha oído como tres enfrentamientos que hasta los helicópteros del ejército han pasado ametrallando y que no conocía al supuesto guerrillero, folios 326 a 328, C-I.
 - 9 En declaración de JORGE ELIECER RODRIGUEZ ABRIL, folio 310-313, CI, quien manifiesta ser sobrino del señor FABIO ABRIL, manifiesta que su tío tenía problemas de alcoholismo, que había trabajado con él en unas mediciones en hatu, una vez para el lado del cerro los retuvieron tres guerrilleros y les quitaron un combustible y ordenaron que nos regresaremos, y en otra ocasión fueron los paramilitares pero no nos dijeron nada, todo lo que le pagaban, se lo tomaba en trago y mi mamá se cansó de las llegadas tardes y le llamo la atención y él se enojó y se fue de la casa para donde doña trina a quien le ayudaba con mandados en la tienda a cambio de guarapo y de que lo dejara quedar por ahí pero él tomaba mucho y tocaba cuatro a ese se dedicaba casi todos los días, no tenía amigos y lo que se me hace extraño que lo hayan sacado de la casa, que ellos se enteraron de la muerte de su tío por la llamada de un amigo, JAVIER BRITO, quien le pregunto que si habían matado a careniña, porque a él lo llamaban así, y que fueron y averiguaron y si era él, el reportado como un NN en combates con el ejército, estuvimos en la finca donde ocurrieron los hechos y el señor HERALDO nos manifestó del combate que primero oyó disparos de revolver y luego de fusil y que a la mañana está ahí el muerto.
 - 10 Que en su segunda salida en la ampliación de la declaración manifiesta lo mismo dicho además que para el año 2006 cuando trajeron a su tío de Arauca un hijo era

- emboscada al lado de la carretera y el otro equipo de combate salimos hacer un registro cuando el puntero escucho unas voces hizo el alto el me comunico le informe a mi cabo GONZALEZ ROJAS quien hizo la proclama que hicieran alto que eramos tropas del grupo guias del Casanare, en el momento que mi cabo hablo nos dispararon y nosotros abrimos fuego también eso fue duro como un minuto luego esperamos que se calmara eso, iniciamos un registro y se encontró un cuerpo sin vida, yo llevaba fusil y dispare ocho cartuchos.
- 8 En ampliación de indagatoria el mismo soldado profesional CASTRO PEREZ, a folio 98-101 C-I, repite la versión, básicamente sobre la existencia del combate y el fallecimiento de una persona y ratificadas en indagatorias y ampliaciones a folios 228 a 236 C-I, y folios 1 a 5 C-3
 - 9 En indagatoria de ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ, folio 68-70, quien manifiesta lo mismo que sus dos compañeros anteriores a diferencia manifiesta no haber accionado su arma de fuego ya que este era el encargado del radio.
 - 10 En ampliación de indagatoria el mismo soldado profesional NOMELIN RODRIGUEZ, a folio 220-227 C-I, repite la versión, básicamente sobre la existencia del combate y el fallecimiento de una persona y ratificada en ampliación a folios 18 a 23 C-3.
 - 11 En indagatoria de RODOLFO SANCHEZ CAMARGO, folio 71-73, quien manifiesta lo mismo que sus dos compañeros anteriores a diferencia manifiesta no haber accionado su arma de fuego ya que se encontraba en la parte de atrás.
 - 12 En ampliación de indagatoria el mismo soldado profesional SANCHEZ CAMARGO, a folio 213-219 C-I, repite la versión, básicamente sobre la existencia del combate y el fallecimiento de una persona y ratificada en ampliación a folios 09 a 12 C-3.
 - 13 Indagatoria del señor ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ, FOLIO 10-24, C-2, quien manifiesta que no sabe porque está citado, pero después deja en claro que el no estuvo en el lugar de los hechos ya que el solamente transmitió una orden proveniente del comando del batallón ya que él no tiene el cargo para dar esas órdenes, que efectivamente habían quejas de la comunidad donde se decía haber personas pertenecientes a grupos al margen de la ley y que delinquieran en ese sector que cree fielmente en las declaraciones dadas por los soldados y los suboficiales encargados de la misión

Las versiones por parte de las personas que declararon en la investigación con el fin de esclarecer los hechos, y en busca de la verdad si la persona fallecida hacia parte activa o hizo parte de algún grupo al margen de la ley al momento de ocurrencia de los hechos investigados por este Despacho o si de lo contrario era una persona dedicada a otras actividades.

- 1 Como primer hecho tenemos la denuncia realizada por la señora RAQUEL ABRIL, hermana del occiso, y quien fue a hacer reconocimiento del cuerpo reportado como N.N. por parte de los miembros del ejército, el cual fue dado de baja en combate, y señalo a folio 17 del C.I, que su hermano se mantenía en paz de Ariporo, donde vivía, mantenía tomando por ahí, por el lado de las guaraperías que están en el barrio el palmar, y se entrevisto con el mas o menos un mes antes, que el vivía donde PASTORA TOLEDO, una cuñada, que vive en el barrio panorama, y como se la pasaba tomando a veces no iba a dormir, supo de la muerte porque a su hijo le comentaron que habían matado al que tocaba cuatro, porque el oficio de el era tomar y tocar cuatro, que averiguo en los sitios donde permanecía y donde se quedaba un señor le dijo que dos noches antes un señor lo había convidado a salir, que salió descalzo, y que nunca portaba armas, ya en denuncia folios 21-24, C-I., señalo que el domingo 29 de julio del 2007, a las 7 y media de la noche o menos, a donde su hermano dormía llego un señor y lo invito a salir y se fue con el, que esa noche la su hermano salido vestido de un pantalón verde y una camiseta negra y descalzo, según la señora de la casa.
- 2 A folio 118 aparece una certificación de Acción Social en donde se indica que FABIO ABRIL ABRIL con cédula 4174448 se encuentra inscrito en el registro de población desplazada, con fecha de valoración, 15/02/2005.
- 3 Diligencia de declaración de la señora FLOR ALBA GIRON DE PIÑEROS, folios 119-120, C-I, quien manifiesta haber conocido al occiso desde que era pequeño cuando

por su mal estado ya que era un alcohólico y lo que buscaban era que le dieran un tratamiento pero él no se dejó, folios 109-121, C-4.

- 11 En declaración de YESID PIÑEROS GIRON, folio 323-325, C-I, quien manifiesta haber conocido a FABIO ABRIL desde cuando tenía 7 años en la vereda la chapa que el como a los 12 años ya tocaba cuatro y guitarra, y lo volví a ver en paz de Ariporo el año pasado se la pasaba tocando cuatro por ahí en las tiendas y se mantenía de hacer mandados y cargar cerveza hasta le cargaba cerveza a mi mama, luego fue cuando me entere que lo habían matado, manifiesta nunca haberlo visto armado él era un "man" sano manifiesta.
- 12 En declaración de NUDRIS NAYID MOJICA PARRA, folio 329-330, C-I, quien manifiesta no haber conocido al señor FABIO ABRIL, que ella se encontraba en la finca el día de los hechos pero que ella solo escucho los disparos que no vio nada ni a nadie ya que no se levantó por encontrarse en estado de embarazo, a su vez aclara y manifiesta que a ella la interrogaron antes pero que lo que dice ahí no es verdad ya que ella nunca dijo cuántos disparos escucho.
- 13 Declaración de la señora CLARA ALICIA ANZUETA DE ABRIL, folios 40-42, C-2, quien manifiesta que se enteró de la muerte de su esposo cuando se encontraba en puerto Gaitán ya que se había ido para allá en busca de trabajo en las palmeras hacia cuatro meses, recuenta lo que escucho de la muerte de su esposo y la forma en que fue sustraído de una guarapeada para luego ser ultimado, señala que nunca fueron desplazados, que su esposo no perteneció a ningún grupo armado ni usaba armas, que ingería licor casi todos los días por que se la pasaba cantando y tocando, que por lo general no usaba calzado.
- 14 Declaración del señor EDUAR YAIR 129 C.3., señalo que supo por rumores en el pueblo sobre la muerte de una persona, y que era FABIO ABRIL, que trabajo con el tío de el JORGE y cuando el no iba lo acompañaba FABIO, y que lo conoció que no supo que otras actividades realizaba, que lo conoció en la chapa desde antes, tocaba cuatro, y siempre andaba descalzo, no sabe de labores de retenes que el hiciera.

En otras versiones por parte de personas que declararon en la investigación de la instrucción militar que contrarían lo manifestado por los otros declarantes sobre las actividades que desempeñaba el señor FABIO ABRIL, esto en busca de la verdad.

- 1 Declaración del señor MARIO ENRIQUE REMOLINA GONZALEZ, Fl. 116, C-3. quien señala que es taxista, labora en este municipio, supo de FABIO ABRIL porque sirvió como testigo por su muerte en un enfrentamiento, y que todo el gremio de taxistas sabe es que ese señor ABRIL salía a hacer retenes en la vía de la paz a hato corozal, presentándose como miembros activos de la guerrilla, y ese mismo señor hizo una llamada en mayo del 2007 al terminal, solicitando un servicio para hato corozal, llevando a tres personas y en la vía se apartaron para tomar una carretera pero no pudo seguir porque el carro era muy bajito, y ellos se bajaron y sacaron de una maleta un arma, y que quien llamo y estuvo en el carro le dicen el mono, que quien lo contrato y veía haciendo retenes, tenia barba, usaba botas, y se entero que se llamaba así por estas diligencias, y que por comentarios de los taxistas se decía que ese señor también estaba en la paz, que tomaba y era serenatero, señalo también que sobre esos hechos le comento al dueño del carro que era el inspector de policía y al capitán valencia.
- 2 Declaración del señor OMAR BENITES TARACHE, FL 225-227, C-3, haber visto al señor FABIO ABRIL con guerrilleros de las farc del frente 28, quienes lo invitan a cobrar una extorsión.
- 3 Declaración del señor MARIO ENRIQUE REMOLINA GONZALEZ, FL 228-233, C-3, taxista en esta región informa que en la vía se presentaban presencia de la guerrilla, y se entera de la muerte de un guerrillero el cual fue identificado como FABIO ABRIL, quien era uno de los bandidos que hacían los retenes en la vía que de paz de Ariporo conduce a Hato Corozal, y que tal situación era bien conocida por el gremio de taxistas
- 4 Declaración del señor ROSMEL EUSEBIO FERNANDEZ PANTOJA, FL 240-242, C-3, quien informa que en el año 1995, en la vía la Vereda Normandía en una moto Yamaha blanca, cuando me salió una camioneta blanca cuatro puertas con vidrios

oscuros a la carretera central que baja de la hermosa, cuando se me cruzo me hizo el pare y se bajó el comandante quien se presentó como FABIO ABRIL alias CARENIÑA, y me pregunto para donde viajaba y luego el tomo un rumbo distinto, iba uniformado y con un fusil, era barbado, y lo reconoció por la fotografía que aparece en el proceso.

- 5 Declaración del señor WILLIAM GUIZA AFRICANO, Fl. 243-246, C-3, que el señor FABIO ABRIL le contrato para que le llevar unas cajas a una vereda en donde lo esperaban tres hombres armados con armas cortas y que el supone son de la guerrilla y que además esas personas ya las había visto en un tramo de la vía que conduce de Paz de Ariporo a Hato corozal conocido como casa roja.
- 6 Declaración del señor HENRY GODOY, FL 251-253, C-3, Informa que el señor FABIO ABRIL era un guerrillero fijo, que se lo encontró en un retén que realizaba la guerrilla en la vía que de Tame conduce a Casanare, en el mes de octubre de 2006, vestido como un policía y con fusil, que luego lo volvió a ver en Paz de Ariporo y que se estaba dedicando a la inteligencia y reclutando, reconoció a FABIO por la fotografía que aparece en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez agotada la etapa probatoria y sin recurso alguno, el Despacho corre traslado a los alegatos de conclusión donde inicialmente por parte de la Fiscalía se mantiene en lo resuelto en la resolución de acusación del día 29 de enero de 2010, donde habiendo reunido gran material probatorio y a la resultados del proceso.

Por parte de la defensa del capitán ALEXANDER VALENCIA, su apoderada manifiesta que desde ya solicita sea una decisión absolutoria, la cual espera demostrar al Despacho. En cuanto a los hechos ocurridos en el año 2007 en la finca Villa Graciela en la Vereda Santa Rita del Municipio de Hato Corozal, y quien la fiscalía afirma que el occiso fue sustraído de su domicilio hecho el cual fue retrotraído por la misma en la etapa de instrucción, luego nombra los testimonios y declaraciones recolectadas, las misiones de trabajo, como pruebas trasladadas del proceso de instrucción militar, informes de policía Judicial, informes de balística y todo lo relacionado con las pruebas recaudadas por parte del ente acusador, de las pruebas reseñadas esta defensora demuestra en el protocolo de la necropsia indica que el lugar del levantamiento corresponde al lugar de los hechos, que en las entradas procesales de la señora RAQUEL ABRIL manifiesta que su hermano no residía con ella que era un alcohólico y que tocaba el cuatro, que posaba en diferentes lugares, y reseña que había ejercido con anterioridad labores de obrero y que no sabía bien sus actividades actuales y mucho menos su residencia, en el acta de munición No. 1604, se refleja un total de 30 cartuchos gastados por los señores GONZALEZ ROJAS JAVIER, CASTRO PEREZ LEONARDO y BONILLA ARMANDO JAVIER, como se puede ver ningún disparo corresponde a mi defendido, copia de la anotación a folio 110 del cuaderno 1, donde se denota personas armadas y por eso se inician registro con contacto armados con miembros del frente 28 de las farc, declaración de FLORALBA GIRÓN que conocía al señor ABRIL, que sabía que tomaba mucho, que colaboraba con mandados, que tocaba el cuatro y que la última vez que lo vio fue dos días antes de su muerte, la declaración de BEYER ERNESTO GUEVARA, concuerda con la anterior pero afirma que nunca vio al señor ABRIL portando zapatos que se quedaba en diferentes partes, que era normal que se fuera con la gente ya que lo invitaban siempre a tomar y tocar, por lo que no se le extrañaba cuando se fue con una persona, extraña esta defensa esta situación, en la declaración de JHON ALEXANDER MUÑOZ, hijo de HERALDO MUÑOZ, quien comenta de los hechos que escucho, el señor HERALDO MUÑOZ, hace afirmaciones que concuerdan con su hijo, a diferencia que en juicio niega haber sabido o haber dicho lo que esta manifestado por la fiscalía y afirma que eso se lo colocaron ahí y que él nunca dijo eso y que mucho menos se trasladó a Villavicencio para tal diligencia, y así con las demás declaraciones nadie sabe conocer a ciencia cierta las actividades del señor ABRIL ABRIL, y su domicilio ya que no tenía uno permanente, recalca las declaraciones de DIEGO FABIAN HERNANDEZ RUIZ quien ostentaba el cargo de inspector de policía de Paz de Ariporo y quien afirma que por denuncias de varios transportadores informan que hay presencia de gente armada concretamente guerrilla a lado y lado de la carretera y que informo al capitán VALENCIA, al

señor ALCALDE, PERSONERA, autoridades del DAS y SIJIN, por parte del señor SIMON EDUARDO CORNEJO escamilla quien es llamado a este proceso y quien era el comandante de policía de Paz de Ariporo y afirma que había presencia de los frentes 10 y 28 de la guerrilla con lo que se desvirtúa las afirmaciones del ente acusador al decir que para la época no había presencia de estos delincuentes en la región y que era una zona pacífica, la declaración del señor MILLER ABDON SANTOS GIRON quien se desempeñaba como jefe del grupo del DAS para la época afirma del alto grado de presencia de la guerrilla de las FARC y ELN en la zona por lo que la zona no era pacífica, ALDEMAR SANTOS VARON MOYA secretario de gestión y bienestar social de Paz de Ariporo quien manifiesta la presencia de la guerrilla en la vía que conduce de Paz de Ariporo a Hato Corozal en los consejos de seguridad, así mismo con las declaraciones OMAR BENITES TARACHE, MARIO ENRIQUE RÉMOLINA GONZALEZ, ROSMEL EUSEBIO FERNANDEZ PANTOJA, WILLIAM GUIZA AFRICANO, HENRY GODOY, y afirma que así queda demostrado las actividades del señor ABRIL como miembro activo a la guerrilla y que dichos testimonios jamás fueron refutados por el ente acusador además que dichas declaraciones las hicieron personas que no tenían ningún interés personal en el proceso, en la interceptación de llamadas y que es un a prueba tomada de otro proceso y que se extrajo totalmente de su contexto para traerlo de manera parcializada y que no tiene una relación directa con este proceso, todos los procesado coinciden que la muerte del señor ABRIL ABRIL, fue en un hecho de combate legítimo de una misión legalmente asignada se realiza cuando son sorprendidos con disparos y en defensa propia repelieron el ataque y en registro se encuentra el occiso, así mismo el ente acusador se queda en un vacío con las pruebas ya que la fiscalía afirma que solo sus pruebas tienen valor objetivo en contra de los sindicados, en otra prueba se le practicó la prueba de residuos disparo a la víctima lo que arrojó positivo lo que afirma que si disparo, lo que No se practicó prueba pericial para determinar si hubo o no combate, las coincidencias de las balas de las armas, por otra parte de la invitación que se le hiciera al señor FABIO ABRIL por una persona a lo cual saco una camisa y se fue con él, pero que nunca se practicó un reconocimiento se esa persona si se encuentra entre los indiligados o no y que en su momento se les acusara de desaparición forzada pero que en segunda instancia de la instrucción por sus superior fue corregido por lo que se demuestra un sin número de errores por parte de la fiscalía desdibujando que no solo se puede investigar los que esté en su contra sino que también los que se encuentra a favor en el sistema inquisitivo como norma legal, no acredita de las circunstancias de coautoría de los indiligados por estar los sindicados en el mismo pelotón y no presenta más pruebas, y se mantiene con solo sus pruebas objetivamente, el ente acusador no demostró que fueron las balas de los procesados los que acabaron la vida del señor abril el solo presume y en el derecho penal las presunciones se trata de todo lo contrario de pruebas que lleven a la certeza de un hecho ilegal cosa que acá no se demostró, ahora bien como incumbe a la fiscalía la carga de la prueba para demostrar no se logró demostrar no solo la ocurrencia del hecho y las responsabilidad de los procesados y no habiendo logrado demostrar demostrar a lo largo de la investigación por lo menos el segundo ítem permanece incólume la presunción de inocencia de mi defendido y los demás investigados ya que no logro demostrar que mi defendido acciono mi arma y no se demostró que fueron las armas las que acabaron con la vida del occiso, o que fuere en un combate de encuentro y la reacción de los miembros de la fuerza pública y habiendo una legítima defensa y que varios tratadistas comentan en que una persona reacciona a una agresión y la agresión es injusta en el cumplimiento de un deber legal y que la situación de tiempo modo y lugar daba temor a una emboscado por lo que se reacciona de dicha manera. La fiscalía no logra demostrar la condición de persona protegida del señor ABRIL ABRIL.

Por lo que solicita que al tomarse una decisión de fondo al señor Juez sea absoluta a favor de VALENCIA RODRIGUEZ y de no ser así lo compartido por el despacho y por lo sustentada por esta defensa se le de aplicación al beneficio de la duda

Defensora de LEONARDO FABIO CASTRO, JAVIER GONZALEZ ROJAS, ARMANDO JAVIER BONILLA, RODOLFO SANCHEZ CAMARGO.

De primera manera quiero referirme respecto de los alegatos de conclusión por parte de

la fiscalía la cual manifiesta se queda con lo resuelto en la resolución de acusación, denota esta defensora estamos en presencia en otra de las actividades inconclusas por parte de la fiscalía y más aún cuando se trata de personas las cuales se encuentran investigadas y en lo que se refiere a la libertad de las mismas.

Siguiendo con el análisis de los alegatos de conclusión primeramente un recuento de la operación militar, con respecto de las pruebas recaudadas en estos ya casi ocho años encontramos el acta de levantamiento a cadáver, informe de policía y demás pruebas y las indagatorias ya referidas en la investigación y en el cuerpo de este fallo, y en donde expone las contradicciones que se encuentran en los testimonios recolectados por parte de la fiscalía, solicito señor juez que una de las formas de poder solicitar una condena adversa a los indilgados tenemos que tener muy claro la tipicidad de la acción penal, cosa que el ente acusador no lo realiza más cuando en el Art. 135 del C.P., del homicidio en persona protegida, es muy claro que la persona protegida tiene que ser una calidad especial que este especificada dentro de los 8 numerales que el código introduce de este artículo por lo que sería imposible ubicar al señor Fabio abril en los 8 numerales así mismo las declaración de personas que manifiestan que en paz de Ariporo gozaba de una paz la cual era una mentira ya que se da cuenta por afirmaciones de funcionarios e indagatorias se logra demostrar la gran cantidad de amenazas por parte de grupos al margen de la ley, es por ello que solicito con el mayor respeto al señor Juez tomar lo mencionado en el artículo reverenciado en la ausencia de responsabilidad de mis defendidos por lo que no existe aquella prueba en ley 600 para poder condenar a una persona en Colombia y que en este caso no existe. Es por ello que el actuar de los miembros de la fuerza pública fue legítima con lo normado en la constitución política un actuar legítimo, por lo que solicito a su señoría dictar una sentencia absolutoria por lo esgrimido por esta defensora.

La defensora del señor ARGEMIRO NOMELIN RODRÍGUEZ.

Manifestando desde ya con el respeto a su señoría que se profiera sentencia de carácter absolutorio de mi defendido, estamos frente a una persona neutralizada en combate, primero en señalar la resolución de acusación y esto no es tan dable ya que como se demuestra en el expediente está por dos delitos primero en homicidio en persona protegida y desaparición forzada, la que para esta defensa es un error del marco jurídico ya que la misma resolución fue modificada por parte de la fiscalía delegada ante el tribunal, se suma que no puede el delegado de la fiscalía realizar como alegatos de conclusión lo expuesto por la misma el día 29 de enero de 2010, el otro error que toda la investigación fue enfocada por el homicidio agravado y no por homicidio en persona protegida ya que esa variación debe ser cuando la misma se lleva bajo un mismo lincaamiento lo cual ellos se defendieron de un delito y que en dada resolución fue modificado y cuyo objeto de protección de una legítima defensa y seria adversa en todo momento para los indilgados, se demuestra grasoso errores en la investigación en lo que manifestó el señor fiscal de la causa en sus alegatos de acusación, desvirtúa la declaración del 11 de diciembre de 2007 del señor HERALDO MUÑOZ que es la pieza fundamental de la investigación, quien manifiesta que en ninguna ocasión se desplazó a Villavicencio para rendir dicho testimonio, además cabe resaltar que la unidades de fiscalía de la ciudad de Villavicencio cuentan con la infraestructura como de computador e impresión por lo que a esta defensa le genera grandes dudas por qué se recepcionó a mano; además a sabiendas que el señor MUÑOS ante este Despacho en audiencia manifiesta no haber dicho lo que se encuentra ahí plasmado constituyendo que su firma si es pero que el jamás viajo a Villavicencio y mucho menos dijo esas cosas. Por otra parte me pregunto cómo el fiscal 7º de lavados de activos recepcionó dicho testimonio en Villavicencio el día 10 de diciembre de 2007 estaba en Yopal, cosa que genera mayor duda si el fiscal estaba en Yopal, en Villavicencio o en el lugar de los hechos con el testigo, por lo que resalta la duda razonable sobre las pruebas presentadas por la fiscalía, yo le solicito señor Juez con el respecto lo manifestado del señor HERALDO MUÑOZ ya que a él no le asiste ningún interés más que decir la verdad y más por su estado terminal de salud. Ahora bien señor juez solicito que desde ya excluya el medio de prueba de las conversaciones del capitán VALENCIA con el cabo GONZALEZ ROJAS ya que la misma porque esta permeado de ilegalidad si bien la fiscalía allego una documentación no como un cuadernillo reservado

como se le requirió quiere decir que ese cuadernillo no existía por lo que no tiene la concepción de prueba trasladada a Fl. 454 del cuaderno 6 uno documentos que la fiscalía indica de la interceptación de otro proceso y esa interceptación que se produce en noviembre de 2007, y el conocimiento de esta fiscalía 7º empezó en diciembre ósea que el recibió una prueba trasladada de unos hechos que él ni siquiera había empezado a investigar las interceptación de una prueba trasladada servirían como criterio orientador de una investigación y así es que se hace iniciar pesquisas que produzcan pruebas y la orden debe ir dirigida a ella debe ser específica la orden para quien o que van dirigida por que si no y lo que pasa en este proceso no iban dirigida para los hechos ocurrido por lo que no pueden ser consideradas plena pruebas sino criterio de orientación de una investigación es otro de los elemento que la fiscalía considera prueba pero que no es así por lo que solicito excluya contenidos en esos documentos, otra de las pruebas por parte de la fiscalía es el hecho sospechoso que infiere en las copias tomadas en inspección al libro COT del batallón donde la misma dice que ahí no hay ninguna anotación de la información recibida por parte de la tropa y esto señor juez es solo por el simple hecho que ese libro COT es solo para saber el estado de la tropa y si entra en contacto o no es fácil discernir que esto par un particular es desconocida esta información pero para el ejército hace parte operacional además todas las informaciones recibidas se van directamente al área de inteligencia para ser corroboradas, por lo que se logra demostrar que hubo un combate legítimo con un grado de inteligencia, orden de operación, fragmentación de la misma al pelotón de soldados que estuvieron en la misma, y su actuar e informar al comando el contacto a la hora y fecha exacta como lo corroboraran los testigos que Vivian en la finca villa Graciela ósea que no hubo ningún grado de manipulación de dicha orden de operación por lo que es ilegítimo creer que no hubo contacto como lo pretende hacer valer la fiscalía, igualmente no se pudo corroborar la persona con la que se fue el señor FABIO ABRIL y que no sería más bien un compinche con el cual se dirigían a un actuar porque en toda la investigación nunca el ente acusador logro demostrar que los indiciados correspondieran al dicho hombre. Por lo que mi defendido el señor NOMELIN no acciono su arma de fuego y nunca hubo exceso por parte de la tropa ya que ellos repelieron el ataque del que fueron víctimas usando las armas legítimas del estado, además se repelió un ataque no solo de una persona si no de más personas al margen de la ley pero que infortunadamente solo se logró dar de baja a un delincuente perteneciente a grupos al margen de la ley. Por lo que solicito de manera respetuosa una sentencia absolutoria con la certeza y el criterio es donde debe fundar sus decisiones y en este proceso nunca hubo una certeza por parte del ente acusador.

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", bajo la siguiente descripción típica:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”.

Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se recordará cómo tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades -los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

En el caso que llama la atención del despacho, se remite la duda que la víctima del homicidio fuere miembro de la comunidad, se sabe además, conforme a los hechos probados, cómo ese ciudadano pudo pertenecer a algún grupo armado ilegal, para la época en que ocurrieron los hechos, no obstante decir los testigos que era un miembro activo de la guerrilla frente 28, que si bien fue dichos testimonios no fueron objetados por el ente acusador, y si al momento de los hechos se encontraba por fuera de combate y en el momento de los hechos no tomaban parte en ningún tipo de hostilidad, para lo cual no se demostró en ninguna parte de la investigación. Además, advierte que de acuerdo con lo dicho por varias personas y familiares, todos, manifiestan conocerlo pero a ciencia cierta no sabían sus actividades y mucho menos su domicilio ya que como ellos mismos dicen no tenía un domicilio fijo.

Desde tal perspectiva, es claro, entonces, que la víctima no ostentan la calidad de personas protegidas por el D.I.H., y mucho menos si el ente acusador no logra determinar en término de los parágrafos del artículo 135 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para abordar este punto el Despacho considera necesario precisar si la persona muerta se dedicaba o no para la época de los hechos a actividades delictivas, como quiera que lo manifiestan algunos testigos, o mientras que otros digan que no.

Frente a la tesis de ser personas ajenas a comportamientos delictivos están: RAQUEL ABRIL DE RODRIGUEZ, hermana de FABIO ABRIL ABRIL, señalo que su hermano era una persona con problemas de alcohol y que interpretaba el cuatro.

- FLOR ALBA GIRON PIÑEROS, quien manifiesta haber conocido al occiso desde que era pequeño cuando vivía en la Vereda la Chapa perteneciente al Municipio de Hato Corozal.
- BEYER ERNESTO GUEVARA, quien manifiesta haber conocido al señor ABRIL, hacía más de un año que lo veía en el pueblo que él se la pasaba deambulando por ahí, que iba mucho a mi tienda a tomar guarapo y tocar el cuatro y la gente le pagaba o le brindaban trago.
- JORGE ELIECER RODRIGUEZ ABRIL, quien manifiesta ser sobrino del señor FABIO ABRIL ABRIL, manifiesta que su tío tenía problemas de alcoholismo, que había trabajado con él en unas mediciones en Hato-Corozal.
- YESID PIÑEROS GIRON, quien manifiesta haber conocido a FABIO ABRIL desde cuando tenía 7 años en la vereda la chapa que el como a los 12 años ya tocaba cuatro y guitarra, y lo volví a ver en paz de Ariporo el año pasado se la pasaba tocando cuatro por ahí en las tiendas.
- CLARA ALICIA ANZUETA DE ABRIL, quien manifiesta que se enteró de la muerte de su esposo cuando se encontraba en puerto Gaitán ya que se había ido para allá en busca de trabajo en las palmeras hacia cuatro meses.

Frente a las Tesis que manifiestan que el señor FABIO ABRIL ABRIL, era una Persona Dedicada a Comportamientos Delictivos.

- OMAR BENITES TARACHE, haber visto al señor FABIO ABRIL con guerrilleros de las farc del frente 28, quienes lo invitan a cobrar una extorsión.
- ALARIO ENRIQUE REMOLINA GONZALEZ, taxista en esta región informa que en la vía se presentaban presencia de la guerrilla, y se entera de la muerte de un guerrillero el cual fue identificado como FABIO ABRIL, quien era uno de los bandidos que hacían los retenes en la vía que de paz de Ariporo conduce a Hato Corozal.
- ROSMEL EUSEBIO FERNANDEZ PANTOJA, quien informa que el vía la Vereda Normandía en una moto Yamaha blanca, cuando me salió una camioneta blanca cuatro puertas con vidrios oscuros a la carretera central que baja de la hermosa, cuando se me cruzo me hizo el pare y se bajó el comandante quien se presentó como FABIO ABRIL alias CARENINA.
- WILLIAM GUIZA AFRICANO, que el señor FABIO ABRIL le contrato para que le llevar unas cajas a una vereda en donde lo esperaban tres hombres armados con armas cortas y que el supone son de la guerrilla.
- HENRY GODOY, Informa que el señor FABIO ABRIL era un guerrillero fijo, que se lo encontró en un retén que realizaba de la guerrilla en la vía que de Tame conduce a Casanare en el mes de octubre de 2006 vestido como un policía y con fusil.

Como se ha notado existen entonces dos versiones sobre las actividades que realizaba la persona muerta por el ejército, para establecer cuál de las dos merece mayor credibilidad, para lo cual el artículo 207 del C.P.P., establece como criterio para la apreciación del testimonio, la sana crítica y en especial la personalidad del declarante, así mismo el

examen de la prueba testimonial no puede limitarse a algunas expresiones de los deponentes, sino que se debe hacer una valoración objetiva y ponderada de todo su contenido, para luego integrarlo con los demás elementos de juicio, y de esa manera cumplir con el mandato legal de elaborar una valoración de todo el conjunto probatorio.

Para el despacho merecen credibilidad los testimonios de los intervinientes dentro de toda la investigación realizada por el ente acusador, pero como no se logra ver un estudio juicioso de la misma fiscalía esto sin haber desvirtuado los testimonios o versiones de los testigos que manifestaron en su momento que el señor FABIO ABRIL ABRIL hacia parte activa de la guerrilla más exactamente del frente 28 de las FARC el cual tiene cobertura en este lado de la región de Casanare, que para nadie es un secreto lo golpeada que estuvo la región por grupos al margen de la ley, por otra parte las manifestaciones hechas por los funcionarios públicos que participaban del gobierno de la época y que hicieron parte de la investigación con sus declaraciones tal como lo manifestó el comandante de policía de Paz de Ariporo, el secretario de desarrollo del municipio, el señor Alcalde entre otros.

Mientras que por el otro lado aparecen los testimonios que dicen haber conocido al señor FABIO ABRIL que era una persona alcohólica, que interpretaba el cuatro, que desconocían sus actividades y mucho menos conocían a ciencia cierta el domicilio del mismo ya que no tenía uno fijo y como muchos de los declarantes lo manifestaron él se quedaba donde lo sorprendía la noche. Así mismo se logra establecer que era una persona que provenía de Arauca y que fue traído por uno de sus hijos quien manifestó que era alcohólico y que lo dejaban en Paz de Ariporo con la hermana a ver si cambiaba, pero por otro lado el mismo se acercó a la personería municipal en la época y manifiesta ante la Dra. SHIRLEY RINCON, que era una persona desplazada por la violencia, esto genera al despacho dudas si era una persona desplazada por la violencia porque su familia quedaba en Arauca corriendo grave peligro o simplemente que la persona mentía para acreditarse como víctima.

La fiscalía en su estudio de la investigación dejo muchas dudas sobre la real actividad del señor FABIO ABRIL, su domicilio, su calidad de desplazado, si los hechos ocurridos aquel día fueron en un combate o no es por eso que el Despacho entra hacer un estudio minucioso sobre el caso en concreto.

Así entonces el Despacho no puede establecer quien era en realidad FABIO ABRIL, si era una alcohólico que tocaba cuatro, y mantenía en este pueblo, sin dedicación o trabajo estable, que lo definiera como un ciudadano común y corriente ajeno a la actividades armadas, o por el contrario era una persona que pertenecía a la guerrilla y ejercía actividades delictivas, como dan cuenta los taxistas, o podrá decirse que FABIO ABRIL tenía una doble vida, de un lado aparecía ante la comunidad y sus familiares como una persona sin rumbo y sometida al alcohol, que tocaba cuatro y a espaldas de ellos pertenecía a la guerrilla, ejerciendo esas actividades en la clandestinidad?.

Con base en las pruebas obrantes se pueden establecer indicios que llevan a caminos diferentes, así tenemos en primer lugar las versiones de los familiares y amigos que nos dice que FABIO no era miembro de la guerrilla, lo que generaría un indicio sobre la no actividad de guerrillero de el, versiones que dan cuenta de su estado, de sus actividades, de la ausencia de calzado en su rutina, recordando como el cuerpo de FABIO tenía botas, pero también con las otras versiones se puede llegar a indicio de su actividad como guerrillero, ya que lo vieron en esa actividad, también se tiene la certificación de desplazado de FABIO condición que niega su propia esposa, y ante esta falta de certeza de quien era en realidad la víctima, el camino nos conduce a establecer que en este proceso hay duda sobre la responsabilidad endilgada por la fiscalía sobre los procesados.

Además independientemente de la duda atrás señalada, se pregunta entonces el despacho si hubo o no combate.

Como se puede apreciar las únicas personas que estuvieron en el combate, que alegan los militares son ellos mismos, no hay otros testigos directos de esos hechos, que permitan al

Despacho establecer si Este Existió o No Combate, por lo que se debe examinar el conjunto de pruebas recaudadas para establecer la verdad de lo que paso:

El acta de inspección a los cadáveres, ordenada por el fiscal 19 y realizada por la SIJIN, describe posición del cadáver, prendas de vestir, objetos encontrados, descripción de las heridas, descripción de la escena, rasgos morfológicos y relato de los hechos. El cadáver tenía un camibuso color negro manga corta cuello redondo vestido por el lado al revés, pantalón en drill color verde policía, pantaloneta en algodón color negro, botas en material de caucho número 4,1 en buen estado marca venus, se le haya en la mano izquierda dedo meñique argolla metal color blanco, en el bolsillo del pantalón parte delantera izquierda se halla una granada de mano No. M852, a i.40 cm del cuerpo se halla un revolver calibre 38 marca ilegible No. Externo C683345, No. Interno 42850, tambor giratorio con capacidad para seis cartuchos con tres vainillas, tres cartuchos del mismo calibre, bolsillo del pantalón parte delantera lado derecho se halla granada de mano No. 324, bolsillo delantero lado izquierdo de halla 3 cartuchos calibre 38.

En la descripción de las heridas, cuenta que en el cuerpo una herida abierta con explosión de tejido de 12cm x 5cm, en región poplítea en miembro inferior izquierdo, herida lineal de 0.5 en región vertebro-lumbar, dos orificios 0.5x0.5 cara externo del antebrazo izquierdo y en cara anterior de este mismo antebrazo presenta un orificio de 0.5x0.5cm, orificio de 0.5x0.5cm en hipocondrio lado izquierdo y orificio de 0.5x0.5cm parte inferior de la rodilla izquierda.

A folio 136-138 del cuaderno 3, se hace un estudio de reconstrucción de trayectorias balísticas, proyectil No.1- de superior a inferior, anterior a posterior y de izquierda a derecha. Proyectil No.2- de superior a inferior, anterior a posterior y de izquierda a derecha. Proyectil No.3- de superior a inferior, anterior a posterior y de izquierda a derecha. Proyectil No.4- de superior a inferior, anterior a posterior y de izquierda a derecha.

En el informe de patrullaje que suscribe el cabo segundo GONZALEZ ROJAS, quien comandaba el pelotón del ejército, la noche de los hechos, a folio 79-80, presenta un informe donde da cuenta de SITUACIÓN ENEMIGO, cuadrilla 28 de las ONT PARC, que delinquen en los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo. COMPOSICION cuadrilla 28 de la ONT FARC, bajo el mando delictivo del terrorista alias Alfonso Suarez González alias Alberto Guevara. FUERZA cuadrilla 28 de las ONT FARC, cuentan cien terrorista en armas. UNIDADES ADYACENTES galope 1 y galope 4. ULTIMAS ACTIVIDADES DEL ENEMIGO se tiene conocimiento sobre la presencia de 4 terroristas pertenecientes a la cuadrilla 28 de la ONT DE FARC, sobre la vereda las palmas del municipio de Hato Corozal, vestidos de civil y portando armas corta, realizando actividades de extorsión a los principales ganaderos de la región e intimidando los habitantes de mencionada vereda. Hace un relato sucinto de lo ocurrido en dicha operación la cual dio como resultado un bandido dado de baja, al cual se le encontraron un revolver marca Smith Wesson, 6 cartuchos calibre 38, 3 vainillas calibre 38 y 2 granadas IM 26.

Como se ha dicho atrás el problema ahora es establecer si realmente existió el combate que narran los militares, y aún más, si ellos fueron atacados primero por la persona que resultó muerta, es claro para el despacho en las declaraciones rendidas por el señor HERALDO MUÑOZ quien trabajaba en la finca villa Graciela en donde ocurrieron los hechos y quien manifestó oír unos disparos inicialmente de arma corta y luego de armas largas y que eso no duro mucho. En la otra versión rendida por JHION ALEXIS MUÑOZ hijo del señor HERALDO manifiesta lo mismo, -que escucho primero disparo de armas cortas y luego de armas largas, como testigos claves en esta investigación son pruebas directas que confirman un combate:

En declaración del comandante del pelotón, cabo GONZALEZ ROJAS, sobre el informante este dice: señala que el día de los hechos recibió una información procedió a alistar la contraguerrilla, se hizo un desplazamiento motorizado hasta el sector de la vereda las palmas se organizó el pelotón aproximadamente a las 3 de la mañana se llegó al sitio, se

organizó nuevamente el pelotón y se salió a realizar un registro con un equipo de combate aproximadamente a las cuatro y diez de la mañana, el puntero el soldado profesional BONILLA JAVIER ARMANDO escucho unas voces y hizo el alto, le paso la voz al contrapuntero el soldado CASTRO PEREZ LEONARDO, quien me llamo y verificamos, escuchamos voces, se lanzó la proclama en ese instante los bandidos respondieron con fuego y pues nosotros respondimos al contacto, aproximadamente duro un minuto, después de eso esperamos por espacio de 20 minutos se hizo alto al fuego, se procedió a realizar un registro, en el registro se encontró un cuerpo sin vida del sujeto.

Así mismo con las declaraciones OMAR BENITES TARACHE, MARIO ENRIQUE REMOLINA GONZALEZ, ROSMEL EUSEBIO FERNANDEZ PANTOJA, WILLIAM GUIZA AFRICANO, HENRY GODOY, quienes afirman las actividades del señor ABRIL como miembro activo a la guerrilla y que estas versiones no fueron refutadas por el ente acusador y que cobran gran veracidad las mismas con las declaraciones rendidas por el inspector de policía del municipio de paz der Ariporo quien tenía pleno conocimiento y sobre las denuncias hechas por la comunidad y quien trasmitió dicha preocupación en los consejos de seguridad al señor Alcalde, comandante de policía de Paz de Ariporo, secretario de desarrollo municipal, comandante de la base militar de Paz de Ariporo y demás autoridades que se hacían presentes en dichos consejos.

Conforme a las declaraciones, de personas que manifiestan que el señor FABIO ABRIL fuere sustraído se su residencia la cual no se tiene certeza de la misma, jamás fueron llamados a reconocimiento con los acá indilgados por lo que a la fiscalía no pudo demostrar que dicha persona haya sido sustraído en contra de su voluntad, con diferencia que el señor FABIO ABRIL se haya marchado con dicha persona bajo su total voluntad y aún más cuando decían que él se iba cuando lo invitaba a tocar cuatro son los mismos testigos quienes manifiestan que el guardo su instrumento para irse a realizar otras actividades diferentes a la música por lo que este despacho deja sin pie ni fuerza esa prueba traída por la fiscalía ya que nace a toda duda su veracidad.

Hubo o no enfrentamiento armado?, de a cuerdo al dictamen a folio 138, es claro que por la trayectoria de los disparos sobre el cuerpo de la victima estos no se producen frente al cuerpo y si no por la parte de atrás, lo que podría concluir en principio que esta persona no murió en combate, pero como lo han señalado los testigos anteriores lo que primero escucharon fueron detonaciones de arma corta, lo que también podría llevarnos a concluir que la victima inicia el enfrentamiento, y sale corriendo, por lo que los disparos de la tropa lógicamente deben impactarla por detrás de su cuerpo, también se podría concluir que esta persona estaba desarmada y se le dispara cuando esta de espaldas a la tropa y luego se acciona previamente un revolver y luego los tiros de fusil por parte también de la tropa, todo esto dentro del terreno de la especulación, ya que de todas formas cualquiera de las dos versiones esto es que era un guerrillero y que no lo era pueden llevar a caminos distintos, y todo esto lo que permite deducir es que sigue existiendo la duda sobre la responsabilidad de los procesados¹.

Con las anteriores conclusiones, la versión de enfrenamiento o combate sostenido por los miembros de la fuerza pública, la cual no fue contrariada por la fiscalía, con un numero de testigos que no dejan claridad de las actividades a las que se dedicaba el señor FABIO ABRIL ABRIL.

La total negativa por parte del testigo relevante presentado por parte de la fiscalía el señor HERALDO MUÑOZ, al manifestar que lo plasmado en el escrito que diera origen a esta investigación no fue dicho por el, que si es cierto la firma de él está ahí plasmada, el jamás dijo eso. Aún más, manifiesta en la audiencia, nunca se trasladó a la ciudad de Villavicencio-Meta a rendir dicho testimonio por lo que la prueba presentada por parte de la fiscalía cae de toda razonabilidad, e intenta una acusación con informaciones de oídas lo cual quita la certeza de una prueba que tuviere el valor para desvirtuar lo manifestado por los militares.

¹ Diagrama de trayectorias de disparo instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses

Por otra parte NO FUE SOLICITADO POR PARTE DEL DELEGADO DE LA FISCALIA EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION UNA SENTENCIA CONDENATORIA, lo cual deja en vilo la veracidad de las pruebas presentadas por el mismo y que no hay certeza del hecho delictivo como una conducta típica quebrantada y demostrada a lo largo de la investigación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Absolver a los señores, ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ C.C. No 75.083.267, JAVIER ANGEL GONZALEZ ROJAS C.C. No. 7.170.665, ARMANDO JAVIER BONILLA JIMENEZ C.C. No. 74.814.238, RODOLFO SANCHEZ CAMARGO C.C. No. 74.811.892, ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ C.C. No. 79.745.020, y LEONARDO FABIO CASTRO C.C. No. 91.438.432, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, de los cargos formulados por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de APELACIÓN atendiendo el contenido del artículo 191 y 40 del C.P.P.

SEPTIMO: Para la notificación de la sentencia, librese Despacho Comisorio al respectivo Centro de Reclusión como lo dispone el artículo 183 del C.P.P., cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FERNANDO MORENO OJEDA

Secretario,

NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO

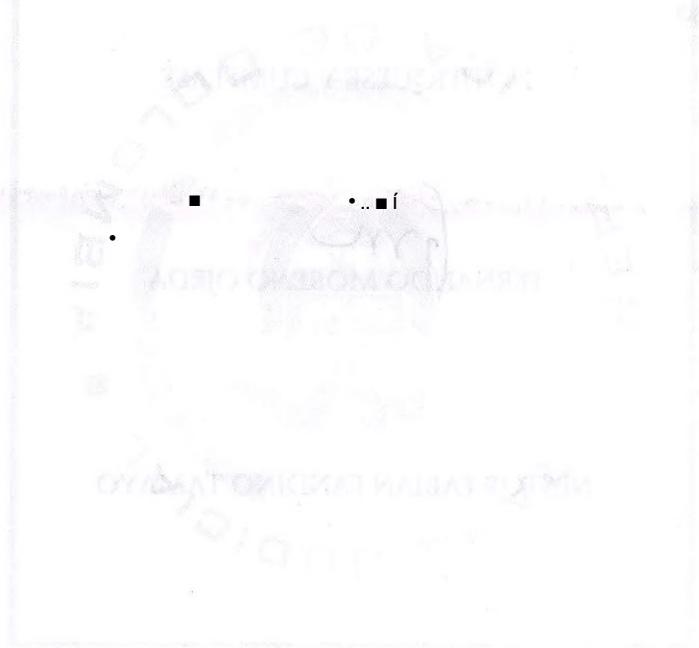
Por las partes se ha acordado el día para el inicio de la fiscalía en
los alegatos en el día de mañana en la Fiscalía General de la Nación en
vía de verificación de los hechos que se alegan en el mismo y que no hay certeza del hecho
delictivo como una conducta que se ha cometido y de acuerdo a lo largo de la
investigación

Por lo expuesto, el juez, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, se declara
administrada la causa en virtud de la verificación y por autoridad de la ley.

SEGUNDO:

PRIMERO: Que en virtud de la denuncia de ALEXANDER RAMONA RODRIGUEZ C. R. No.
2010-0002, se ha iniciado el proceso de investigación en la Fiscalía General de la Nación en
virtud de la denuncia de ALEXANDER RAMONA RODRIGUEZ C. R. No. 2010-0002, en el cual se
allegan los hechos que se alegan en el mismo y que no hay certeza del hecho delictivo
como una conducta que se ha cometido y de acuerdo a lo largo de la investigación
delictiva como una conducta que se ha cometido y de acuerdo a lo largo de la investigación

SEGUNDO: Que en virtud de la denuncia de ALEXANDER RAMONA RODRIGUEZ C. R. No.
2010-0002, se ha iniciado el proceso de investigación en la Fiscalía General de la Nación en
virtud de la denuncia de ALEXANDER RAMONA RODRIGUEZ C. R. No. 2010-0002, en el cual se
allegan los hechos que se alegan en el mismo y que no hay certeza del hecho delictivo
como una conducta que se ha cometido y de acuerdo a lo largo de la investigación
delictiva como una conducta que se ha cometido y de acuerdo a lo largo de la investigación



BOGOTÁ